

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de julio de 1996.

VISTOS los pedidos de avocación formulados por los Sres. Jueces Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Dres. Gustavo Adolfo Literas, Claudio Bonadío, Gabriel Rubén Cavallo, Juan José Galeano, Rodolfo Canicoba Corral, Carlos Daniel Liporaci, Carlos Jorge Branca, Jorge Alejandro Urso, Jorge Luis Ballestero y Adolfo Luis Bagnasco contra la resolución dictada el 27 de diciembre de 1995 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que impuso a los recurrentes la sanción de multa; y

CONSIDERANDO:

1°) Que los Sres. jueces recurrentes plantearon ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal la reconsideración de la sanción aplicada (fs.67/101 del expediente A.A.91 tramitado ante ese tribunal), recurso que, al ser desestimado por el a quo el 8 de febrero de 1996 (fs.104/106 del expediente mencionado), dio origen a los pedidos de avocación en examen.

2°) Que esta Corte ha sostenido en forma reiterada que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria -haya o no sumario-, de modo que el imputado pueda tener oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo (A.474, XXII, "Agronorte SAACIFI s/ recurso de apelación", del 31 de octubre de 1989; causa SAJ-53 bis/91, "Juzgado del Fuero Civil (N°68) s/ investigación de causas contra Ferrocarriles Argentinos", del 19 de agosto de 1992, entre otros).

3°) Que, en el caso, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal dispuso la formación de actuaciones administrativas y la citación de los jueces del fuero cuyos juzgados tienen asiento en el edificio de Comodoro Py 2002 y que se encontraban en funciones el día 22 de diciembre de 1995 (fs.2 del expediente A.A.91 mencionado supra). Según surge del acta suscripta

por los integrantes del tribunal a quo, el día 26 de diciembre de 1995 concurrieron los jueces Dres. Jorge Luis Ballesterro, Carlos Daniel Liporaci, Gabriel Rubén Cavallo, Rodolfo Canicoba Corral, Adolfo Luis Bagnasco, Jorge Alejandro Urso, Gustavo Adolfo Literas, Claudio Bonadio y Carlos Jorge Branca, a quienes el presidente del Tribunal les solicitó la confección de un informe individual, en el plazo de dos horas, a tenor del cuestionario que obra en fs.4 del exp. citado.

4º) Que dicho informe fue respondido por los jueces mencionados, en las presentaciones obrantes en fs.6/17 cuya agregación dispuso el presidente de la cámara calificándolas de "descargos producidos por los Sres. Jueces de primera instancia", a la vez que ordenó la citación a prestar declaración testimonial del secretario de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal (fs.18 del exp.cit.).

5º) Que la cámara de apelaciones ponderó lo informado por dicho secretario, así como lo comprobado en forma personal por los integrantes del tribunal el día en que sucedieron los hechos y tuvo en cuenta, asimismo, la presencia del Sr. Vicepresidente de la Cámara Nacional de Casación en esa oportunidad y otro episodio que habría sucedido entre dicho magistrado y un juez nacional de primera instancia en lo criminal y correccional federal. Sobre la base de tales elementos, arribó a la conclusión de que los informes suministrados por los magistrados del fuero habían sido plasmados de modo "lacónico, evasivo, pretendiéndose ajenos a lo ocurrido e ignorantes de su gravedad ...". Juzgó que "la debilidad de los descargos revelan si no la participación activa, la connivencia con quienes actuaban", por lo cual estimó que correspondía "corregir disciplinariamente a los responsables de mantener el orden y el decoro, esto es, a los titulares de los Juzgados del Fuero, con la sola excepción de los del Juzgado N°1 (aun en el Palacio de Justicia) y del Juzgado N°5 (en uso de licencia), con la máxima sanción que puede aplicar este Tribunal, conforme lo dispone la ley orgánica para la Justicia Nacional", por todo lo cual resolvió aplicar la recurrida sanción de multa (fs.45/47 del exp. A.A.91).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

6°) Que resulta de lo expuesto que la cámara de apelaciones sancionó a los jueces del fuero sobre la base de lo manifestado en un "informe", que fue requerido a los magistrados tras una breve explicación de los miembros del tribunal, para cuya redacción se fijó el exíguo plazo de dos horas y sin que se hubiese comunicado a los jueces la existencia de imputaciones personales ni en consecuencia la necesidad de efectuar descargos respecto de su participación en los hechos investigados.

7°) Que, por otra parte, las preguntas formuladas en el cuestionario son de orden general, tendientes a determinar el modo en que se desarrollaron los hechos que dieron lugar a estas actuaciones y no a deslindar el grado de responsabilidad personal de cada uno de los jueces requeridos. La índole del pedido, la forma en que se exteriorizó por el tribunal, el plazo concedido para su redacción y la falta de indagación acerca de la actuación personal de cada magistrado, determinan la carencia de idoneidad de dicho informe para ser considerado un instrumento de descargo y, por ende, para configurar la base de la sanción aplicada.

8°) Que se ratifica lo expuesto si se advierte que el a quo no consideró ninguna de las situaciones invocadas en forma individual por algunos de los jueces que, por no haber tenido oportunidad de ser planteadas al responder el cuestionario, fueron introducidas en los pedidos de reconsideración, sin ser atendidas tampoco en esa oportunidad por el tribunal. Cabe destacar, a modo de ejemplo, el caso de un juez que manifestó que, por hallarse en uso de licencia y a cientos de kilómetros de la Capital Federal, no fue citado ni recibido por la cámara, no se le requirió un informe y tampoco lo presentó, a pesar de lo cual fue sancionado sin haber sido oído. Ante ese planteo, el a quo se limitó a expresar que "sus dichos no difieren de los expuestos por otros jueces imputados y no modifican por tanto la opinión o juicio que los suscriptos tenían respecto de su proceder" (fs.104 vta.), lo que patentiza la omisión del tribunal en la consideración

de la actuación particular de cada uno de los magistrados a los que atribuyó algún grado de participación en los hechos.

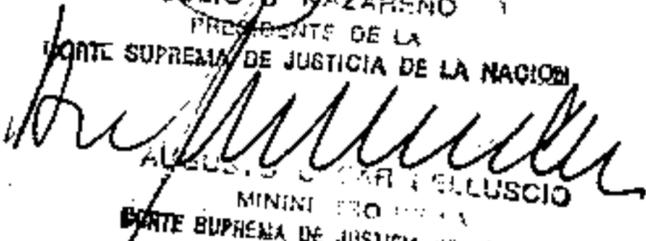
9º) Que, en tal sentido, esta Corte ha señalado que la naturaleza de la potestad disciplinaria exige que las sanciones de mayor gravedad sean aplicadas sobre la base del respeto a los principios del debido proceso, para lo cual es menester contar con una adecuada oportunidad de audiencia y prueba (Fallos 295:726), extremos éstos que no se vieron satisfechos en el caso por la indebida restricción al derecho de defensa de los magistrados recurrentes.

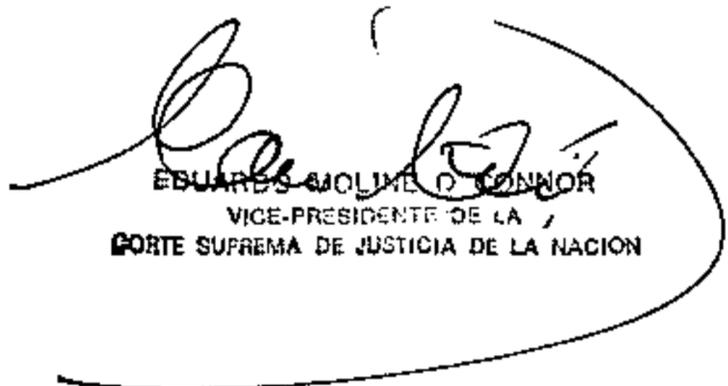
10) Que, por ello, aun cuando el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores, cabe hacer excepción a esta regla cuando -como en el caso- aquella potestad fue ejercitada en forma arbitraria por las cámaras (causa S-2421/90, "Losada, Luis G. (juzgado en lo penal económico) s/ avocación, del 18 de diciembre de 1990; causa S-1264/92, "Rodríguez, Alfredo Manuel s/ avocación (sanción de multa) del 8 de septiembre de 1992; Resolución 444/95 en la causa S-1573, cit. supra).

Por ello, se hace lugar a los pedidos de avocación deducidos y se deja sin efecto lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Notifíquese y comuníquese al tribunal a quo. Pasen las actuaciones al Cuerpo de Auditores de este Tribunal a fin de que se investigue en debida forma lo sucedido en el edificio de Comodoro Py 2002 el día 22 de diciembre de 1995, con motivo de los hechos a que se refieren las presentes actuaciones y se deslinde la eventual responsabilidad personal de los participantes en el episodio.

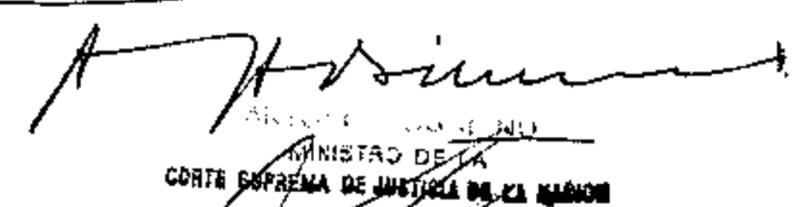
Regístrese, hágase saber y archívese.

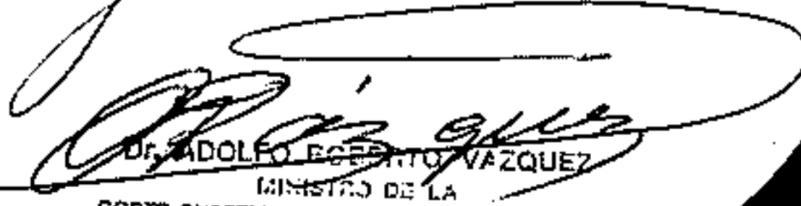
  
JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
AUGUSTO OSCAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
EDUARDO MOLINO O'CONNOR  
VICE-PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
GUSTAVO A. BOSSERT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
GUILLERMO A. S. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
DR. ADOLFO ECHEVERRÍA VAZQUEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION